

maestros de escuela, que deben precisamente establecerse en todos los pueblos de competente vecindario, paga de réditos, de censos ú otras cargas que legítimamente se debieren por los mismos pueblos, festividades religiosas y nacionales, y limosnas voluntarias. Gastos extraordinarios son los eventuales que no tienen cuota fija<sup>1</sup>. En unos y otros deberán arreglarse los ayuntamientos á la cantidad que tuvieren asignada en sus respectivos reglamentos<sup>2</sup>; y cuando no alcanzare para sufragarlos, podrán gastar por sí hasta seis mil maravedis<sup>3</sup>, que hacen veinte y dos pesos medio real de plata<sup>4</sup>, cuya facultad debe entenderse una vez cada año<sup>5</sup>. Siendo necesaria mayor cantidad para gastos públicos ú otros objetos de utilidad comun, acudirán los ayuntamientos en el Distrito federal y Territorios al gefe político haciéndole presente la necesidad y utilidad del gasto, quien lo comunicará á la diputacion provincial<sup>6</sup>. Esta podrá en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda del duplo de la que le está señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero excediendo, se solicitará por medio del gefe político la aprobacion del gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion; excepto en aquellos lugares que esten á mucha distancia del gobierno, en los cuales no se necesita su licencia, bastando en lugar de ella el consentimiento del gefe político superior<sup>7</sup>. En los Estados se observará lo dispuesto por sus respectivas leyes, si algunas se hubieren dado de nuevo sobre estos particulares. Los gastos que excedieren de dicha cantidad cuando no procediere la susodicha licencia, se cobrarán en pena de las personas ó bienes de los que los libraren, no debiendo pagarlos los tesoreros, depositarios ó personas en cuyo poder entrare la hacienda de propios<sup>8</sup>. Asimismo está mandado que no se entregue á los regidores ninguna suma de

1 Art. 34 de la Orden. de Intend.

2 Arts. 3<sup>o</sup>, al fin de la misma, y 11. cap. 1. del decreto de 23 de junio de 1813. El art. 32 de dicha Ordenanza encargó á los Intendentes, que con prolijo exámen de los propios y arbitrios de las ciudades, de la concesion y origen de ellos, de las cargas perpetuas y temporales que sufriesen, de los gastos precisos y extraordinarios á que estuviesen sujetos, de los sobrantes ó faltas que resultasen al fin de cada año, y de la existencia, custodia y cuenta de estos caudales, formasen reglamentos para los propios y arbitrios de cada pueblo, moderando ó excluyendo las partidas de gastos que les pareciesen excesivas ó superfluas, aunque se hallasen señaladas y permitidas

por reglamentos antiguos aprobados.—E.

3 Ordenes de 11 de noviembre de 1787 y 14 de setiembre de 1788, que derogan el art. 34 de la Ordenanza de Intendentes, y mandan practicar lo dispuesto en la ley 2. tit. 13. lib. 4. R. I., y en la cédula de 12 de julio de 1640, que duplicó la cantidad que permitia dicha ley.—E.

4 Alvarez *Instit.* lib. 2. tit. 1.

5 Así refiere Alvarez haberlo acordado la audiencia de Guatemala; y parece muy racional y conforme al espíritu de las disposiciones citadas.—E.

6 Art. 11 cap. 1. del cit. decreto de 23 de junio de 1813.

7 Art. 6. cap. 2. del mismo.

8 L. 2. tit. 13. lib. 4. R. I.

pesos sin bastantes fianzas, de que darán cuenta y pagarán los alcances<sup>1</sup>.\*

19. Los reparos menores que necesiten los edificios y fundos del comun, se costearán del tanto señalado en los reglamentos para gastos extraordinarios, sin dar lugar á que se inutilicen y hagan mas costosos; pero en cuanto á las obras mayores se representará á su debido tiempo á la superioridad, formando para cada una expediente con la debida justificacion<sup>2</sup>.\* En los casos en que por cualquier accidente ocurriere necesidad urgente de repararlas para evitar mayor daño ó disminucion en sus productos, previo el correspondiente reconocimiento y tasacion de coste, se podrá mandar librar del fondo de propios lo necesario; debiendo formalizarse expediente en crédito de la necesidad y utilidad de la obra, y modo de haberse practicado por arriendo ó administracion, segun se proporcione y parezca mas ventajoso; el cual se remitirá despues á la superioridad, para que examinándose recaiga la aprobacion competente, quedando responsable el ayuntamiento en caso de calificarse abuso, colusion ú otro vicio<sup>3</sup>.\*

20. En órden de 29 de agosto de 1817 se resolvió por punto general, que todos los propios se sujeten y comprendan en las contribuciones como todos los demas bienes de particulares; y en 30 de julio de 1819 se declaró, que aunque la riqueza territorial de los pueblos estaba sujeta á la contribucion general, no lo está el producto de los arbitrios que se conceden para suplir las necesidades comunes.

21.\* El caudal que cada pueblo tuviere por sobrantes anuales del producto de propios y arbitrios, despues de cubiertas las cargas señaladas en su particular reglamento, se convertirá en el pago de réditos atrasados, compra de fincas é imposicion de rentas, para que, teniendo las suficientes al pago de sus obligaciones y socorro de las necesidades comunes, se extingan los arbitrios que siempre gravan al público; y en el caso de no tenerlos, ó censos que redimir sobre los propios, se aplicarán á la reparacion de obras públicas y construccion de otras nuevas, y al fomento de establecimientos útiles á los mismos pueblos; pero precediendo á cualquiera de estas inversiones propuesta del ayuntamiento y aprobacion de la superioridad<sup>4</sup>. La manutencion de los reos pobres debe asimismo costearse de dichos sobrantes<sup>5</sup>.\*

1 L. 10. al fin tit. 10. id. id.

2 Orden de 10 de julio de 1788, inserta en el *Teatro de la Legislac.* tom. 24. p. 430.

3 Arts. 24 y 25 del decreto de 16 de noviembre de 1786, inserto en el mismo tomo de la obra cit. pag. 417.

4 Arts. 47 de la orden. de Intend. y 10 cap. 2 del decreto de 23 de junio de 1813. Circular del consejo de 25 de setiembre de 1767, inserta en el *Teatro de la Legislac.* tom. 24. pag. 386.

5 Cit. circular de 25 de setiembre de 1767.



22. Así en el pago de réditos atrasados como en la redención de censos, se ha de preferir al acreedor que iniciere mas baja ó remision. Para que se efectúe esta inversion, las juntas municipales de cada pueblo pasarán noticia formal de sus existencias á los acreedores censualistas ó sus apoderados, citándolos con el preciso término de dos meses, á formalizar sus proposiciones, con apercibimiento de que cumplido, se procederá á constituir en depósito el caudal sobrante por cuenta y riesgo de los acreedores, cesando desde el mismo el curso de la pension, sin distincion de personas ó cuerpos. Las proposiciones que se hicieren se han de remitir al superior, para que mande las que han de admitirse<sup>1</sup>. \*Todos los censos de estos ramos, cuyo capital no llegue á cien mil reales, pueden redimirse por la mitad, y los que excedan por terceras partes, sin embargo de que en las escrituras de sus cargamentos esté pactado que no pueda hacerse sino por el todo; en cuya inteligencia podrán las juntas municipales obligar á los dueños á que lo ejecuten, depositando el importe de su capital en los términos expresados<sup>2</sup>.\*

23.\* Respecto de cuentas está mandado que al fin de cada año<sup>3</sup> forme la suya jurada el mayordomo, depositario ó tesorero, ciñéndola exactamente al cargo que le resultare por testimonio de los hacimientos de rentas y sus cobranzas, y á la data de las partidas consignadas por el reglamento, ó posteriores órdenes de la superioridad, y satisfechas con libramientos formales de la junta municipal, teniendo estos á su continuacion recibos legítimos de los interesados. Esta cuenta se ha de hacer con preciso arreglo al orden y método prefinidos en los reglamentos<sup>4</sup>, y ha de presentarla el mayordomo á la junta municipal en todo el mes de enero siguiente; y si de ella le resultare alcance, lo enterará á presencia de los individuos de la misma junta, con asistencia de los sujetos que compusieren la nueva; y extendiendo á continuacion de dicha cuenta la diligencia que lo acredite con fe de escribano, si le hubiere, se pondrá seguidamente una formal atestacion, que firmarán todos los individuos de la antigua junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas, y esta dará vista de todo el ayuntamiento, con asistencia del síndico, para que consienta ó adicione la cuenta, en la cual pondrá su decreto de aprobacion ó reparos de partidas.<sup>5</sup> En el Distrito federal y Territorios las cuentas de propios y arbitrios de los ayuntamientos se examinarán primero

<sup>1</sup> Cédula de 10 de diciembre de 1798.

<sup>2</sup> Acuerdo del consejo de 22, comunicado en 26 de mayo de 1773, inserto en el citado tomo del *Teatro de la Legisl.* pag. 408.

<sup>3</sup> L. 6 tit. 13 lib. 4 R. I. Art. 16 cap. 1 dec. de 23 de junio de 1713.

<sup>4</sup> Art. 41 Orden de Intend.

<sup>5</sup> Art. 42. id.

por la contaduría particular permanente, ó formada en comision del ayuntamiento respectivo dentro de dos meses de presentadas. Si no hubiere reparo que oponer por parte de este, se pasarán (a) por conducto del gobierno del Distrito ó Territorio respectivo á la *Contaduría general de propios y arbitrios* (b). Si hubiere reparos que no puedan concluirse dentro de los dos meses señalados, se remitirán sin embargo las cuentas, dejándose copias fehacientes de los documentos necesarios para los reparos que hayan ocurrido, y concluidos que sean estos se remitirán los expedientes originales á la misma contaduría. La presentacion de estas cuentas á dicha oficina, se verificará dentro de los cinco primeros meses de cada año. Los responsables de presentar las cuentas si no lo hicieren en los términos señalados, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos conforme á las circunstancias de las personas, y al mayor ó menor interes de su manejo, y la que se les imponga se repetirá por cada quince dias que se pasen sin presentarias, quedándoles su derecho á salvo contra otros individuos que acaso fueren culpables en la demora. Los que no tengan proporcion de satisfacer esta pena, serán arrestados desde quince dias hasta tres meses. Si los ayuntamientos no remitieren á su debido tiempo las cuentas de que son responsables, los presidentes de ellos manifestarán al de la república con justificacion, las diligencias practicadas para remitirlas, y este exigirá las multas indicadas á la persona ó personas que á su juicio resultaren responsables. Si los presidentes de dichos cuerpos no cumplieren con lo prevenido, pagarán una multa que no exceda de doscientos pesos ni baje de cincuenta. A falta de numerario se les suspenderá por tres meses. Los reparos hechos por la contaduría se dirigirán directamente por ella á los responsables, señalándoles un término prudente que no baje de un mes ni ni pase de tres meses. Si en el designado no hubiesen satisfecho dichos reparos, se procederá contra ellos ejecutivamente por las

(a) Conforme al art. 42 al fin de la *Orden de Intend.*, estas cuentas deben remitirse originales por el ayuntamiento, con los recados justificativos, dejando en su archivo copias íntegras de tod. para el gobierno sucesivo, de lo que se pondrá constancia al pié de los originales.—E.

(b) El decreto de 30 de septiembre de 1831, proveyó que bajo ese nombre se crease una oficina que examine, y fenezca las cuentas en que tenga inspeccion el gobierno general, y no sean de caudales pertenecientes á la hacienda pública; y que formase ademas la estadística de la república, con arreglo á los datos que aquel proporcionara. Para los sueldos y gastos de esta oficina contribuyen por ahora los fondos compren-

didados en dicho decreto, con medio por ciento anual de sus ingresos, siempre que estos excedan de trescientos pesos; cuya contribucion se exige al librarse los finiquitos de cada cuenta, y se entera directamente por los interesados en la tesorería de hacienda pública designada, en reintegro de dichos sueldos y gastos; aplicándose tambien al mismo objeto las multas que en aquel se imponen. Todo cuanto explicamos en el texto respecto de las cuentas de ayuntamientos, tiene lugar en las de los demas establecimientos, con la sola diferencia, de que las de estos se remitirán directamente á la contaduría por las personas ó corporaciones á cuyo cargo estuvieren, dentro de los tres primeros meses de cada año.—E.



resultas á que se contraigan, y si no las hubiere, se les impondrá una multa que no sea menor de quince pesos, ni mayor de cincuenta, repitiéndola por cada ocho dias que se pasaren sin contestacion despues del primer plazo. La hacienda pública percibirá el importe de todas las dichas multas para los gastos de contaduría. Purificadas las cuentas que sean á cargo de esta oficina, se presentarán al presidente de la república, para que no hallando reparo mande que el contador expida el correspondiente finiquito, el cual llevará el visto bueno del secretario del despacho que autorice la orden. Cuando se necesitare la autoridad judicial, se ocurrirá al juzgado respectivo, haciendo de actor en la Ciudad federal, uno de los dos contadores, ó alguno de los dos oficiales de la contaduría bajo la direccion de aquellos. Fuera de la Ciudad federal, hará de actor el síndico primero ó unico del ayuntamiento respectivo, y estando imposibilitado, lo será el otro síndico, ó uno de los regidores, comenzando por los ménos antiguos que no estuvieren impedidos<sup>1</sup>. En los Estados las cuentas de propios y arbitrios se glosarán y aprobarán por las oficinas y autoridades que designen sus leyes respectivas, siguiéndose en esto los trámites que prescriban las mismas.\*

\*24. Los pleitos que se movieren tocantes á las rentas y propios de las ciudades, villas y lugares, han de terminarse sumariamente sin estrépito ni figura de juicio, segun se hace en las causas fiscales<sup>2</sup>, no siendo necesario que en ellos preceda la conciliacion<sup>3</sup>. Los regidores aunque sean letrados no pueden dar en público ni en secreto favor á ninguna persona en tales pleitos, ni han de impedir que se prosigan siendo justos, so pena que por el mismo hecho perderán los oficios, y no serán recibidos en el ayuntamiento; á la declaracion de lo cual procederá la justicia del lugar donde esto sucediere. En la misma pena incurrirán cualesquier personas que tuvieren oficios de concejo, que dieren favor injustamente contra la tal ciudad, villa ó lugar á cualquier persona, prelado, orden ó monasterio<sup>4</sup>.\*

\*25. La segunda especie de cosas pertenecientes á las ciudades, son aquellas de que, como ya dijimos, pueden usar todos sus vecinos sin distincion de clases, y no otros<sup>5</sup>; cuya taxativa, dice Lopez,<sup>6</sup> la induce la division del territorio. La citada ley de Partida pone por ejemplo de ellas las fuentes, las plazas del mercado, las casas de cabildo, los arenales de las riberas de los rios, los ejidos, las calzadas, los montes, (a) las dehesas y todos los demas lu-

1 Cit. dec. de 30 de septiembre de 1831.

2 L. 1 tit. 5 lib. 7 R., ó 3 tit. 16 lib. 7 N.

3 Art. 4 al fin del dec. de 18 de mayo de 1821.

4 L. 7 tit. 5 lib. 7 R., ó 3 tit. 21 lib. 7 N.

5 L. 9 tit. 28 part. 3.

6 Gl. 10 de dicha ley 9.

(a) Monte en rigor es cualquiera parte de tierra notablemente encumbrada sobre las demas; pero generalmente se entiende por monte la tierra cubierta de árboles silvestres. Llámase monte *alto* el que está poblado de árboles grandes, como encinas, robles, pinos, alcornoques y otros; y monte *bajo* el poblado de matas y malas yerbas.—E.

gares semejantes á estos, que estan establecidos para beneficio comun de las ciudades y villas. Ejido se llama el campo que está á la salida de las ciudades, pueblos y lugares, y que no se planta ni se labra. Su extension segun la ley<sup>1</sup>, debe ser tanta cuanta se necesite, para que en el caso de que crezca la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño; sobre lo cual es claro que no puede darse regla fija, sino que todo debe ser arbitrario con atencion á las circunstancias de la grandeza de las ciudades, número de sus habitantes, &c.<sup>2</sup>. A los pueblos de indios debe darse por *fundo legal* para sus sementeras, seiscientas varas al rededor de la poblacion por los cuatro vientos, ó las que necesitaren si fueren de mas que de ordinaria vecindad, de modo que los indios vivan y siembren sin escasez ni limitacion. Las estancias de ganados han de estar apartadas de estos pueblos mil y cien varas, medidas estas y aquellas desde la iglesia del pueblo, y no desde la última casa. Si se siguiere perjuicio de la adjudicacion de estos terrenos así á las tierras de repartimiento de los mismos indios, como á las de los labradores, se reemplazará á unos y otros alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á propósito y ménos gravoso á ambas partes; y no habiendo tierras de repartimiento de los indios, ni de composicion de los labradores de que poderse resarcir el perjuicio, se hará de las pertenecientes á la nacion, con tanta igualdad que ni á unos ni á otros se dé motivo de queja, ni á que se susciten pleitos, ántes bien se use con todos de equidad, alentándolos á que cada uno se contenga en sus linderos, y atendiendo especialmente al bien y provecho de los indios<sup>3</sup>. Una disposicion posterior<sup>4</sup> ordena que á los pueblos de indios se les dé sitio que tenga comodidad de aguas, tierras, montes, salidas y entradas para que hagan sus labranzas, y un ejido de una legua donde pasten sus ganados. Por último, sobre este punto, atendiendo á que el juicio que promueven los indios para que se les midan las seiscientas varas del fundo legal, cuando se encuentran defraudados por haberse introducido en ellas los colindantes, es de los que en el derecho se conocen con el nombre de dobles, en que todos hacen las veces de actores y reos; y que siendo, como es, individuo y universal, de no seguirse en el

mase monte *alto* el que está poblado de árboles grandes, como encinas, robles, pinos, alcornoques y otros; y monte *bajo* el poblado de matas y malas yerbas.—E.

1 L. 13 tit. 7 lib. 4 R. I.

2 Alvarez *Instituc.* lib. 2 tit. 1.

3 Ordenanza del marques de Falces de 26 de mayo de 1567 inserta en los *Autos de Be-*

leña primer foliage núm. 122. LL. 12 y 18 tit. 12 lib. 4 y 20 tit. 3 lib. 6 R. I. Cédulas de 4 de junio de 1687 y 12 de julio de 1695 insertas en la cit. obra ult. foliage núm. 3c2.

4 Cédula de 15 de octubre de 1713 recopilada en la misma obra ult. fol. n. 384. Véase sobre esta materia el art. 61 de la Ordenanza de Intendentes.



juzgado á quien corresponda el pueblo, resultaria el inconveniente de que aquellos infelices litigarian, siendo los colindantes de distintos fueros, ante él cada uno, dividiéndose la continencia de la causa, y dando ocasion á que unas personas que tanto favorecen las leyes, abandonaran un derecho tan recomendable por ellas mismas; en cambio de evitar los gastos y dilaciones que les habian de producir tales instancias, se resolvió que la justicia ordinaria deba conocer privativa y exclusivamente de dichas instancias, sea cual fuere el fuero de los colindantes<sup>1</sup>.\*

\*26 Los montes, pastos y aguas (a) de un pueblo son comunes á todos sus vecinos, en cuyo número se comprenden los aldeanos de ciudad ó villa<sup>2</sup>, los que los pueden gozar libremente y traer allí sus ganados<sup>3</sup>, tomar la fruta silvestre que produzcan, llevar plantas para poner en sus heredades y estancias<sup>4</sup>, y cortar madera de los montes para su aprovechamiento<sup>5</sup>. En conformidad á estas disposiciones, la audiencia de Méjico usando de la facultad que le concedia la ley 9 tit. 17 lib. 4 R. I., acordó en 20 de mayo de 1756, se previniese á las justicias, no permitiesen se perjudicase en los pastos á los dueños de estancias y montes; pero que estos no impidiesen á los indios el entrar en ellos al corte de todas aquellas especies de leña y maderas que necesitasen para sus propios usos y el de sus familias, fábricas, y reparo de sus casas y jacales, como tambien en las de sus iglesias; bien entendidos de que no por este beneficio habian de talar, destruir ó destrozarse los árboles, ni causar ningun perjuicio: pues caso que se hiciese constar, á mas de que se procederia contra ellos con todo rigor, quedarian privados por el mismo hecho de no poderse aprovechar en lo sucesivo: cuya pena y prohibicion se extendió asimismo contra los que intentasen el corte de la madera ó leña para vender ó utilizarse en otra forma que no fuese la propuesta de lo necesario y preciso á sus propios usos y menesteres; á excepcion de que los dueños se lo concediesen bajo algunos pactos ó pensiones, en cu-

<sup>1</sup> Céd. de 14 de mayo de 1804.

(a) La l. 63 tit. 2 lib. 3 R. I. prevenia el nombramiento de un juez que repartiese las aguas á los indios, para que rieguen sus tierras, chacras, sementeras y abrevén los ganados. La ley 11 tit. 17 lib. 4 id. ordena que el mismo orden que los indios tuvieren en la division y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles entre quienes estuvieren repartidas y señaladas las tierras, interviniendo para esto los mismos naturales que ántes lo tenían á su cargo, con cuyo parecer sean regadas y se dé á cada uno el agua que debe tener sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare y ocupare por su propia autoridad le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras que tuvieren señaladas. En

las cédulas de 18 de noviembre de 1803 y 22 de junio de 1807, está declarado que el vecindario de las ciudades es el único dueño de todas las aguas que se conducen por las cañerías públicas, y que siempre que las necesite para su surtido, deben quedar privados de ella los particulares que las gocen por merced ó concesion del ayuntamiento, reintegrándoles las cantidades que hubiesen satisfecho. Asimismo se prohibió el que se hiciesen nuevas concesiones ó mercedes por precio ni sin él sin que preceda permiso superior, é instruccion de expediente.— E.

2 L. 3 tit. 6 lib. 7 R., ó 2 tit. 18 lib. 6 N.  
3 L. 5 tit. 17 lib. 4 R. I.  
4 L. 8 id. id.  
5 L. 14 al pr. id. id.

yo caso lo podrian ejecutar, cumpliéndoles y satisfaciéndoles en lo que se ajustaren; celando y velando las justicias el que así se cumpliera y ejecutase, pena de quinientos pesos.\*

27. Los que no sean vecinos no pueden usar de los pastos. Así el guarda de estos, aunque no tiene jurisdiccion, puede aprender los ganados que no fueren del lugar; pero estos ganados aprendados, no deben maltratarse, retenerse ni encerrarse, y solo por ese medio se obligará á sus dueños á satisfacer el daño justificado con apreciadores, testigos &c., y la pena que las ordenanzas del pueblo impusieren<sup>1</sup>. La accion para aprender es popular, y así cada vecino puede mover pleito sobre ello<sup>2</sup>, y los gastos del pleito se sacarán de los bienes del concejo<sup>3</sup>. Los carreteros conductores ó arrieros pueden con sus bueyes y mulas pacer de camino en los términos públicos, y aun cortar leña para guisar, y madera para reparar y componer los carros si se les rompiese alguna pieza<sup>4</sup>; \*y sin embargo de cualquiera costumbre (que está declarada abuso ó corruptela) nada ha de cobrarseles, exigirseles ni demandárseles por razon de pastos ó aguages, ni impedirseles las detenciones que necesitan hacer para la conservacion de sus recuas y boyadas, pena de doscientos pesos por primera vez que se exigirán irremisiblemente, y se procederá á lo demas que haya lugar\*.

28. \*En los montes y plantíos del comun, está á cargo de los ayuntamientos la vigilancia y cuidado que prescriben las leyes, debiendo procurar con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos, con la mas exacta observancia de los reglamentos que rijan en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por disposiciones posteriores<sup>5</sup>. En los términos de las ciudades, villas y lugares deben plantarse montes y los árboles que convengan, para que haya pastos para los ganados y abasto de leña y madera, con el menor daño que sea posible de las labranzas<sup>6</sup>. Los árboles jamas han de cortarse por el pié, pues de otro modo no podrán volver á crecer y á aumentarse\*. Las autoridades encargadas de este ramo han de visitar cada año los montes, y cuidar de que se ejecuten las penas establecidas<sup>7</sup> contra los infractores, ó las convenientes á su arbitrio<sup>8</sup>. Todo esto se expresó mas en las ordenanzas de 7 y 12 de diciembre

1 Arg. de las LL. 7 tit. 4 lib. 4 F. R. y 12 tit. 7 lib. 7 R., ó 1 tit. 25 lib. 7 N. Laley 20 al fin tit. 3 lib. 6 R. I. permite á los indios que puedan matar el ganado que entrare en sus tierras sin pena alguna.— E.  
2 Arg. de la 10 vers. Si alguno tit. 11 Part. 3 y de la 12 cit.  
3 Otero, De pascuis cap. 20.  
4 LL. 3 y 4 tit. 19 lib. 6 R., ó 3 y 4 y nota 1 tit. 28 lib. 7 N.

5 Bando de 12 de julio de 1785 inserto en los Autos de Beleña ult. fol. núm. 582.  
6 Art. 8 cap. 1 del dec. de 23 de junio de 1813.  
7 LL. 15 tit. 7 lib. 7 R., ó 2 tit. 24 lib. 7 N. y 16 tit. 17 lib. 4 R. I.  
8 LL. 7 tit. 7 lib. 7 R., ó 1 tit. 24 lib. 7 N. y 14 al fin tit. 17 lib. 8 R. I.  
9 L. 15 tit. 7 lib. 7 R., ó 2 tit. 24 lib. 7 N.  
10 L. 16 al fin tit. 17 lib. 4 R. I.



de 1784, mandando que no se cortasen árboles sin la respectiva licencia, y con tal que por cada árbol viejo se plantasen tres renuevos. Ademas se veda toda tala y quema de alamedas públicas, montes, bosques &c., y se manda que cada vecino plante cada año cinco árboles en los sitios que mejor parecieren. Esta ordenanza se extendió á los montes de particulares en cédula de 18 de octubre de 1765(a)\*; pero posteriormente se derogaron y anularon en todas sus partes las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernen á los de dominio particular, y en su consecuencia quedaron los dueños en absoluta libertad de hacer de ellos lo que más les acomode, sin sujeción alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas; teniendo igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quienes quisieren: y ni el estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de tanteo ó preferencia, ú otros semejantes, los cuales tambien se derogaron, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes. Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado fuesen de dominio particular, se declararon asimismo cerrados y acotados perpetuamente, y sus dueños con facultad de cerrarlos y aprovechar como quisieren los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales, y de traviesías ó servidumbres, cañadas, y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca.<sup>1\*</sup>

29. En materia de pastos se atiende principalmente á la costumbre inmemorial; pues aunque la ley 7 tit. 29 part. 3 dice que no se prescriben las cosas públicas, como dehesas, ejidos &c., esto no se entiende de la prescripción inmemorial<sup>2</sup>. Por consiguiente si se suscitare disputa ó pleito sobre si los baldíos pertenecen al concejo del lugar ó á otro alguno, deberá estarse á la posesión inmemorial<sup>3</sup>. Aunque los actos de los particulares no perjudican regularmente á la comunidad, podrán adquirirse no obstante los pastos por hechos de sus vecinos<sup>4</sup>. Los pastos de los lugares yermos y despoblados, deben

(a) Estas y otras muchas y larguísimas disposiciones que seria inútil y fastidioso extractar, se han dado en diferentes épocas para la conservación y aumento de montes y plantíos, con el objeto de que hubiese abasto de leña para el consumo de los vecinos, de madera para la construcción de casas y navios, y de pastos y abrigo para los ganados. Mas parece que el amontonamiento de ordenanzas, lejos de contribuir al fomento del arbolado, no ha servido sino para destruirlo y aniquilarlo casi enteramente, así en los montes concejiles como en los particulares; porque en aquellos no ha habido vecino que no haya procurado aprovecharse de sus producciones sin tomar parte alguna en promover-

las, á pesar de las leyes que siempre han sido y serán impotentes en semejante materia; y en estos no ha pedido ménos de amortiguarse la actividad de los propietarios con la multitud de trabas que le han puesto las ordenanzas mismas. Redúzcanse los montes comunes á propiedad particular; cesen las formalidades y vejaciones en ellos, y luego se verá como prosperar multiplicándose los árboles y pastos. Escriche *Diccion. de Legisl.—E.*

1 Decreto de 14 de enero de 1812, y arts. 1 y 8. del de 8 de junio de 1813.  
 2 Otero *De pascuis* cap. 17.  
 3 Otero allí cap. 9. n. 18.  
 4 El mismo, caps. 20 y 21.

agregarse ó adjudicarse á los lugares inmediatos<sup>1</sup>; y el pueblo que abunde de ellos conceder al vecino que esté falto los que le sobren<sup>2</sup>.

30. El derecho de pastos concedido á un pueblo es perpetuo, y se reputa por raiz, sobre el cual se puede constituir censo<sup>3</sup>; y si se concediere á un particular, solo se entiende para las cabezas de ganado que tuviere al tiempo de la concesión<sup>4</sup>. Puede tambien el pueblo arrendar las yerbas, en cuyo caso debe pagarse alcabala por participar este contrato algo del de venta<sup>5</sup>; y este arrendamiento solo puede tenerlo el que mantuviere ganado, con la condicion de solo arrendar la yerba necesaria, y una tercera parte mas; y si le sobrara, podrá darla en arrendamiento á otro por el mismo precio, y no mas, en que él la arrendó<sup>6</sup>.

\*31. En el uso de las cosas comunes que no pueden servir á muchos á un tiempo, debe observarse con mucha fidelidad, como dice Vattel<sup>7</sup>, el derecho de prevención. Se llama así la preferencia que merece el primer ocupante en el uso de esta especie de cosas de que está en cuasi posesión<sup>8</sup>. Por ejemplo, si yo saco actualmente agua de un pozo comun ó público, cualquiera persona que llegue despues no puede quitarme para hacer lo mismo, sino que debe esperar á que yo concluya, porque uso entónces de mi derecho, y nadie puede perturbarme en él: y aquella persona que le tiene igual no puede hacerlo valer en perjuicio del mio, porque obligarme á cesar con su llegada, seria apropiársele mayor y ofender la ley de la igualdad<sup>9</sup>. Ademas, corria apropiársele mayor y ofender la ley de la igualdad<sup>9</sup>. Ademas, corria apropiársele mayor y ofender la ley de la igualdad<sup>9</sup>. Ademas, corria apropiársele mayor y ofender la ley de la igualdad<sup>9</sup>. Ademas, corria apropiársele mayor y ofender la ley de la igualdad<sup>9</sup>. Nadie puede prohibir á otro el uso de las cosas comunes, y contra el que lo hiciere concedia el derecho romano acción de injurias<sup>10</sup>.

32. \*En este lugar parece conveniente dar idea de los pósitos. Pósitos son ciertos establecimientos que suele haber en las ciudades, villas y lugares donde se guarda cantidad de granos, que se tiene de repuesto y prevención con el objeto de prestarlos á los labradores, así para la siembra como para su consumo en los meses de mayor urgencia y escasez, y de invertirlos en el panadeo para abasto del

1 El mismo, cap. 23. desde el n. 14. al 18.  
 2 El mismo, cap. 29.  
 3 Otero, cap. 23. n. 3. y cap. 27. ns. 8 y 9.  
 4 El mismo, cap. 24.  
 5 El mismo, cap. 36.  
 6 L. 24. tit. 7. lib. 7. R., ó 6. tit. 25. lib. 7. N.  
 7 Derecho de gentes lib. 1. cap. 20. n. 250.

8 Hevia Bolaños, *Comercio naval* cap. 1. n. 3.  
 9 Vattel lug. cit.  
 10 Ilustrac. á la Curia. *Com. nav.* lib. 3. cap. 1. n. 23.  
 11 Vattel lug. cit. n. 251.  
 12 LL. 13. § 1. ff. *De injuriis.* y 2. § 9. ff. *Ne quid in loco publico.*